

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: YULI YULIETH BERRIOS PEREZ.
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00264-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura a través de apoderado judicial de YULI YULIETH BERRIOS PEREZ, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Señor Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

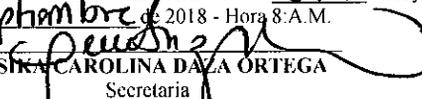
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) DANIELA GOMEZ DAZA como apoderada judicial principal y a la doctora SINDY PAOLA DAZA DAZA como apoderada sustituta de YULI YULIETH BERRIOS PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: YURIS BANQUEZ DONADO.
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00238-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura a través de apoderado judicial de YURIS BANQUEZ DONADO, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Señor Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

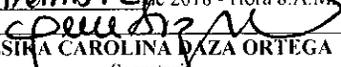
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) DANIELA GOMEZ DAZA como apoderada judicial principal y a la doctora SINDY PAOLA DAZA DAZA como apoderada sustituta de YURIS BANQUEZ DONADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIRA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: GREY JANETH NIEVES GULLOSO.
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00266-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura a través de apoderado judicial de GREY JANETH NIEVES GULLOSO, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Señor Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

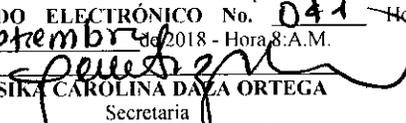
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) DANIELA GOMEZ DAZA como apoderada judicial principal y a la doctora SINDY PAOLA DAZA DAZA como apoderada sustituta de GREY JANETH NIEVES GULLOSO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia :

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLAÑO
Demandado: E.S.E Hospital de San Alberto- Cesar –
Ministerio de Hacienda - Unidad Administrativa
Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
PORVENIR S.A – Ministerio de Salud.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00295-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura a través de apoderado judicial de ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLAÑO, en contra de la E.S.E Hospital de San Alberto- Cesar – Ministerio de Hacienda - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP - PORVENIR S.A – Ministerio de Salud. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la E.S.E Hospital de San Alberto - Cesar, al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Presidente de PORVENIR, al Ministro de Hacienda y al Ministro de Salud o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

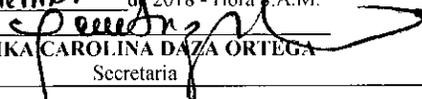
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA como apoderada judicial de ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy. <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8.A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00312-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente proceso el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, pero no allegó con la demanda el poder que la acrediten como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigidos a la autoridad judicial correspondiente.

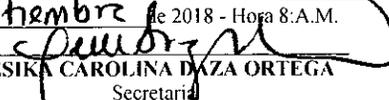
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>12 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: FELIX JOAQUÍN VIDES PÉREZ.
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-000435-00.**

Señalase el día **trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 p.m. de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

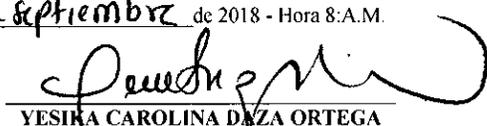
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Reconócese personería a la doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, y al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos a que se contrae los poderes presentados obrantes a folio 71 y 89 del expediente, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>12 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELVIRA BORRERO OLIVERO.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00339-00.**

Señalase el día **trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 p.m. de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

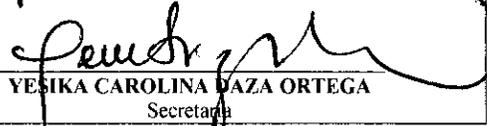
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Reconócese personería a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folios 35 al 37 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: WALTER TOMAS ALVARADO MORALES.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00397-00.**

Señalase el día **trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 p.m. de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

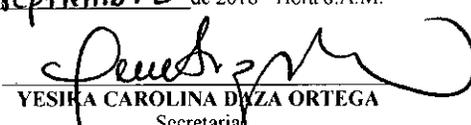
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Reconócese personería a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folios 82 al 85 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESICA CAROLINA DIZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: ADALYS MARÍA MURGA PEÑALOZA.
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00392-00.**

Señalase el día **catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:30 p.m. de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

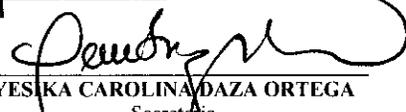
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Reconócese personería al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 36 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: GENER RAVELO PÉREZ.
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y
Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00167-00.**

Señalase el día **catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 p.m. de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

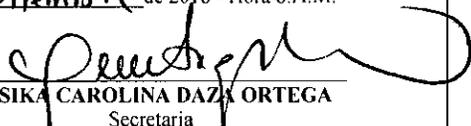
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Reconócese personería al doctor JOSÉ MARÍA PAVA MOLINA, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 49 del expediente.

Reconócese personería al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 72 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: LETICIA ISABEL ROYERO MORÓN.
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00387-00.**

Señalase el día **catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 p.m. de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

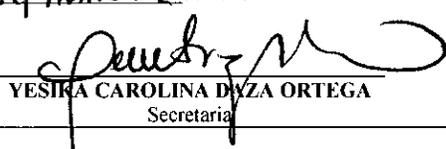
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Reconócese personería al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 36 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: ULISES BADILLO DÍAZ.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00257-00.**

Señalase el día **catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 p.m. de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

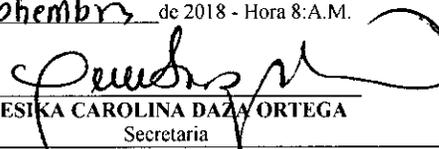
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Reconócese personería al doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 40 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARÍA FERNANDA BOTERO CASTRO.
Demandado: Departamento del Cesar – Contraloría General del
Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00346-00.**

Señalase el día **quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:30 p.m. de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

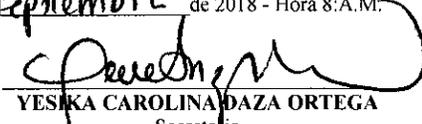
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Reconócese personería al doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 459 del expediente.

Reconócese personería al doctor MARCO TULIO MONTES CANALES, como apoderado judicial de LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 906 del expediente

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: COOPERATIVA SATANDERIANA DE
TRANSPORTADORES "COPETRAN".
Demandado: SUPERINTENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-000293-00.**

Señalase el día **quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 p.m. de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

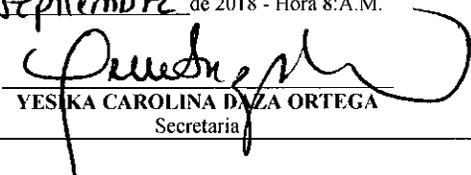
Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de Septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: FREDIS ARMANDO NIEVES IBARRA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00199-00.**

Señalase el día **quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 p.m. de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

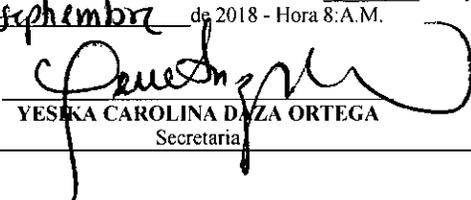
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Reconócese personería al doctor LUIS CARLOS BELTRAN ROJAS, como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 53 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00315-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, advierte el Despacho que el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que la acrediten como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a la autoridad judicial correspondiente.

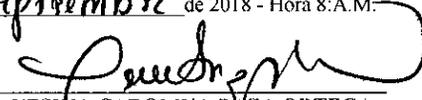
Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00336-00.**

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Al respecto, advierte el Despacho que NO se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial. En el presente caso, lo que se pretende es que se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), sancionó en la modalidad de multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; reclamo que sin margen de duda constituye un derecho incierto y discutible y por consiguiente, lo convierte en un asunto conciliable, razón por la cual en este caso, se exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que aporte la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación dentro de la conciliación extrajudicial llevada a cabo para este asunto.

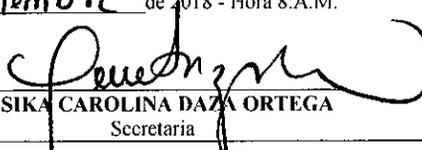
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00333-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, advierte el Despacho que el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que la acrediten como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a la autoridad judicial correspondiente.

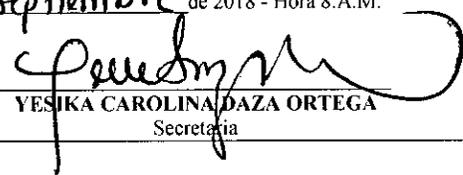
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MIRIAM SOCARRAS VEGA.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00329-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora MIRIAM SOCARRAS VEGA, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

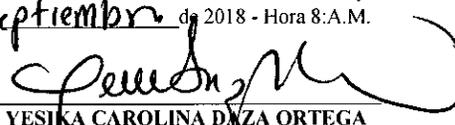
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor FREDY ALBERTO SOCARRAS HERRERA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder conferido, visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>12 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: OSCAR ANTONIO BELEÑO OSPINO.
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00328-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor OSCAR ANTONIO BELEÑO OSPINO en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial del señor OSCAR ANTONIO BELEÑO OSPINO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: YANNITH PADILLA DONADO.
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00327-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora YANNITH PADILLA DONADO en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la señora YANNITH PADILLA DONADO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>091</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

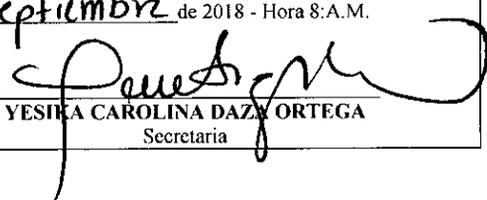
Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NÉSTOR VILLARREAL TORDECILLA.
Demandado: Municipio de Chimichagua (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00330-00.**

Previo a cualquier decisión, por Secretaría, requiérase al Municipio de Chimichagua (Cesar) y a la parte demandante, para que aporten con destino de este proceso, copia de la **constancia de notificación** del Oficio sin número de fecha 27 de octubre de 2015, expedido por el Alcalde Municipal de Chimichagua (Cesar), mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor NÉSTOR VILLARREAL TORDECILLA, adjuntando la correspondiente constancia de ejecutoria. Término máximo para responder: cinco (5) días. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DIANA MILENA PORRAS RECUERO.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00324-00.**

En el presente caso, se observa que la parte demandante inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por reparto de fecha 15 de junio de 2018 (fl.55).

El mencionado Juzgado, mediante auto de fecha 24 de julio de 2018 (fl.56), resolvió declarar la incompetencia de esa agencia judicial para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (reparto).

En este punto, advierte el Despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma NO reúne todos los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...).” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 163 ibídem, establece:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Aunado a ello, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1° dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.



Finalmente, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1. De conformidad con las pretensiones de la demanda, se observa que en el presente evento, no se solicitó la declaratoria de nulidad de acto administrativo alguno, debiéndose corregir esta falla.

2. Con la demanda NO se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, lo cual se requiere en la medida en que se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral que dé lugar al pago de las prestaciones sociales correspondientes; reclamo que sin margen de duda constituye un derecho incierto y discutible y por consiguiente, lo convierte en un asunto conciliable. En consecuencia, se requiere que la parte actora aporte la constancia que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial para este asunto.

3. Finalmente, la demandante debe adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción contenciosa administrativa, en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

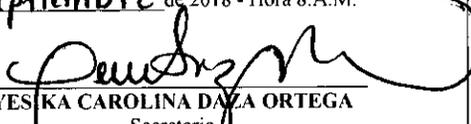
Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>11 de Septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: ARMANDO ALFONSO PADILLA ANDRADE.
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio
de Valledupar -Secretaría de Educación Municipal.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00259-00.

Señalase el día **dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:30 p.m. de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

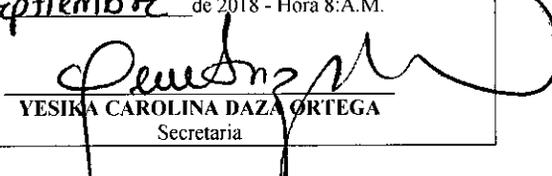
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Reconócese personería al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 53.

Reconócese personería al doctor ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 69.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>091</u> Hoy, <u>10 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANA SOFÍA GIRALDO BOLAÑO.
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-000258-00.

Señálase el día **dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Reconócese personería al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 43.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>044</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: IMELDA MARIA MAESTRE ARIAS.
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y
Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00343-00.**

Señálase el día **dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

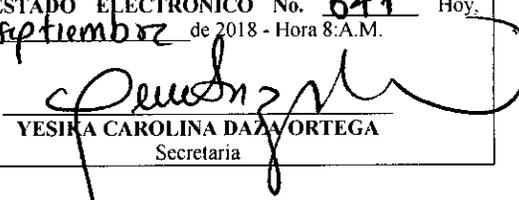
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Reconócese personería al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 83.

Reconócese personería al doctor JOSÉ MARÍA PAVA MOLINA, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 47.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>044</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELIANA INES LLAIN FLOREZ.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00213-00.

Señálase el día **dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA)

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

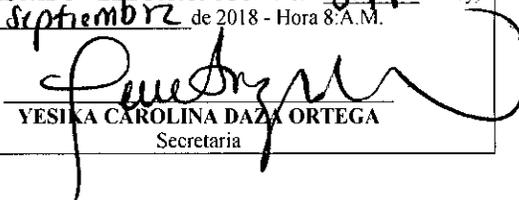
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Reconócese personería al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 46.

Reconócese personería a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 62.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CECILIA ESTHER RAMÍREZ NÚÑEZ.
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00098-00.

Señalase el día **dos (02) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), a las 4:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

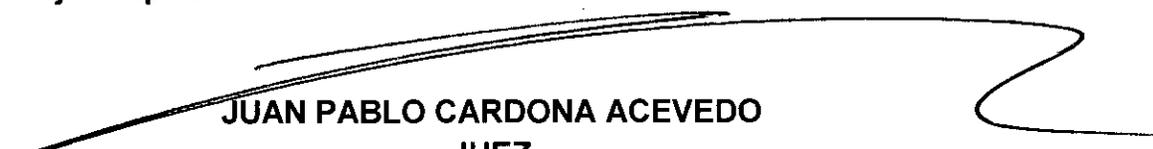
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

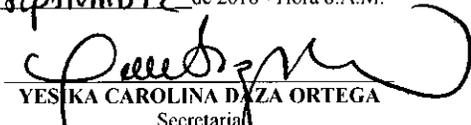
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 89 del expediente.

Reconócese personería a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 100 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>091</u> Hoy. <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EDILIA MIER PAEZ.
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00311-00.

Señalase el día **seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

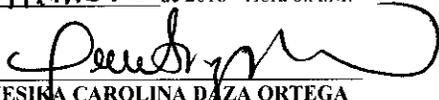
Reconócese personería al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 70 del expediente.

Reconócese personería a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 126 del expediente

Abstenerse de reconocer personería a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, por cuanto el Departamento del Cesar, NO hace parte del extremo pasivo en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ADIELA BONETT HOYOS.
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-000315-00.**

Señalase el día **seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

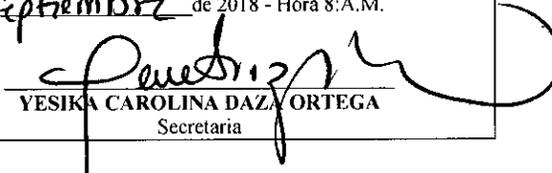
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 40 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CÁSTULO MANUEL PUMAREJO MINDIOLA.
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio
de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00116-00.

Señalase el día **seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

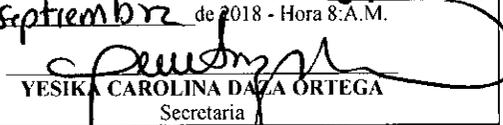
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 156 del expediente.

Reconócese personería al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 170 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de Septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DONALDO ARCON CERVANTES.
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio
de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00287-00.**

Señalase el día **seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

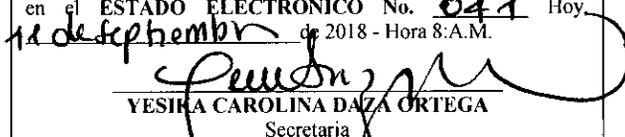
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 73 del expediente.

Reconócese personería al doctor ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 88 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy <u>14 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: FREDIS JOSÉ OÑATE FERNANDEZ.
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00292-00.

Señalase el día **seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

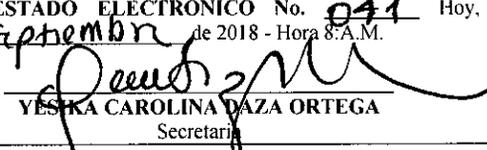
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 66 del expediente.

Reconócese personería al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 80 del expediente

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>12 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: VÍCTOR MANUEL ESTRADA GIL.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00289-00.

Señalase el día **siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **2:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

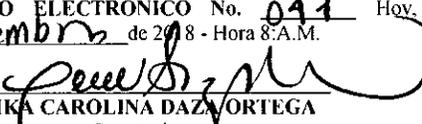
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Abstenerse de reconocer personería a la doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO, como apoderada judicial de la parte demandada (fl.122), y al doctor ALEX YAIR GUTIERREZ BARRIOS como apoderado sustituto (fl.121), hasta tanto no se aporte el documento que acredite a la doctora EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN, como Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 20 <u>18</u> - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NICOLASA AMARIS CASTRO.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00381-00.**

Señalase el día **siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

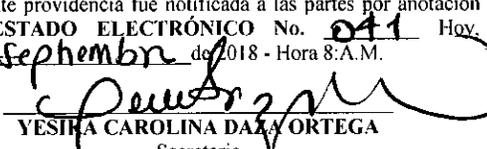
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Abstenerse de reconocer personería a la doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO, como apoderada judicial de la parte demandada (fl.55), y al doctor ALEX YAIR GUTIERREZ BARRIOS como apoderado sustituto (fl.54), hasta tanto no se aporte el documento que acredite a la doctora EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN, como Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: IVÁN ESCOBAR LAURIDO.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00246-00.

Señalase el día **siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

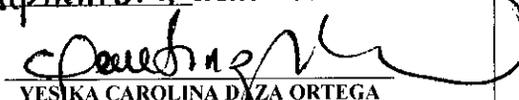
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora ASTRITH SERNA VALBUENA como apoderada de la caja de retiro de las fuerzas militares - CREMIL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 38 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>14 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EMEL ALBERTO MENA HERRERA.
Demandado: E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00437-00.

Señalase el día **siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

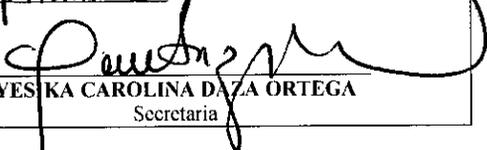
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora KATIUSCA CASTRILLON FREYTTTER, como apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 96 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARTA CECILIA RODRÍGUEZ MONTERO.
Demandado: Municipio de Valledupar – Personería Municipal de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00627-00.

Señalase el día **ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **2:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

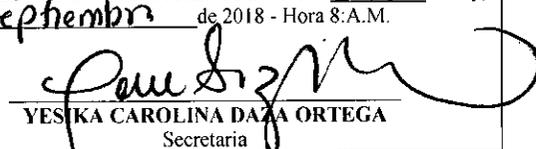
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE como apoderada judicial del Municipio de Valledupar y a la doctora DAYANA FREYLE OROZCO como apoderada judicial de la Personería Municipal de Valledupar en los términos y para los efectos que se contraen los poderes obrantes a folios 37 y 69 del expediente, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELINA ROSA DÍAZ RODRIGUEZ.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00306-00.

Señalase el día **ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

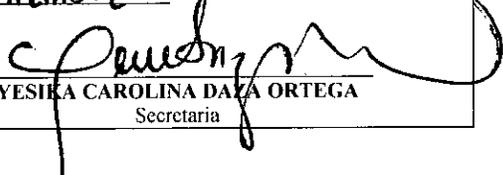
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 143 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: AMANDA LUZ INFANTE TRUJILLO Y OTROS.
Demandado: Municipio de Chiriguana (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00114-00.**

Señalase el día **ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

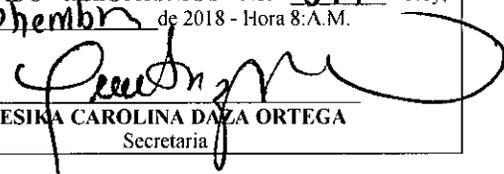
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor **JOSÉ AMIRO MONTERO GUERRA** como apoderado judicial del Municipio de Chiriguana (Cesar), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 57 del expediente.

Reconócese personería al doctor **RAFAEL SÓCRATES ROCHA SALAZAR** como apoderado **CLARA INÉS VALENCIA USME**, quien actúa en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 84 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: C.I. PRODECO S.A..
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo y Servicio Nacional
de Aprendizaje (SENA).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00575-00.

Señalase el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

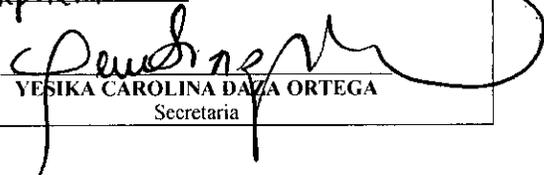
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 11 de septiembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control Reparación Directa.
Demandante: LUIS CARLOS MONTEJO VEGA Y OTROS.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial, y el Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario - INPEC.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-000317-00.**

Señalase el día **nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:30 p.m. de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

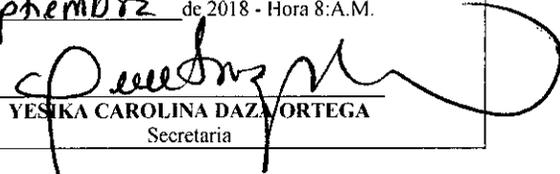
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Reconócese personería al doctor MARIO QUINTERO MANOSALVA, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 410.

Reconócese personería a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 459 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control Reparación Directa.
Demandante: INGRID GONZÁLEZ DE LA ROSA Y OTROS.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, y
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-000376-00.**

Señalase el día **nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 p.m. de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

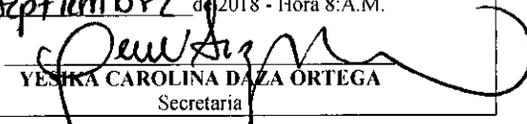
Reconócese personería a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 141 del expediente.

Reconócese personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado judicial del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 149 del expediente.

Reconócese personería a la doctora NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 170 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de Control Reparación Directa.
Demandante: ONEIDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial, y la Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00269-00.**

Señalase el día **nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:30 p.m. de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

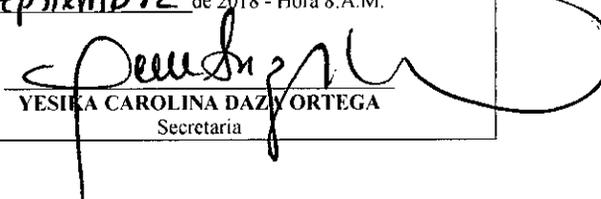
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Reconócese personería a la doctora NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 395 del expediente.

Reconócese personería a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado obrante a folio 425 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZY ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MAURICIO SÁNCHEZ LÓPEZ Y OTROS.
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00066-00.

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que el mismo debe ser inadmitido, pues adolece de las siguientes fallas:

La presente demanda fue instaurada por varios demandantes solicitando la nulidad de diversos actos administrativos, así:

1. El señor MAURICIO SÁNCHEZ LÓPEZ, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-065 del 10 de octubre de 2.017, emanado por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, mediante el cual, se negó el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial, y su consecuente restablecimiento del derecho.
2. El señor OLMAR DIFILIPO SALAZAR, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-064 del 10 de octubre de 2.017, emanado por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, mediante el cual, se negó el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial, y su consecuente restablecimiento del derecho.
3. El señor WILMER CAMPO CORREA, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-063 del 10 de octubre de 2.017, emanado por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, mediante el cual, se negó el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial, y su consecuente restablecimiento del derecho.
4. El señor DEIVIS ARANGO RUDA, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-062 del 10 de octubre de 2.017, emanado por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, mediante el cual, se negó el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial, y su consecuente restablecimiento del derecho.
5. La señora DIANA TERESA JIMENEZ GAMARRA, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-061 del 10 de octubre de 2.017, emanado por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, mediante el cual, se negó el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial, y su consecuente restablecimiento del derecho.
6. La señora MARTHA LILIANA AYA RINCON, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-060 del 10 de octubre de 2.017, emanado por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, mediante el cual, se negó el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial, y su consecuente restablecimiento del derecho.
7. El señor RAFAEL ROMERO HERNANDEZ, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-059 del 10 de octubre de 2.017, emanado por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, mediante el cual, se negó el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial, y su consecuente restablecimiento del derecho.
8. El señor JOSE BENJAMIN QUITIAQUEZ ERIRA, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-0058 del 10 de octubre de 2.017, emanado por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, mediante el cual, se negó el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial, y su consecuente restablecimiento del derecho.

9. El señor YIMI RUIDIAZ GUTIERREZ, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-057 del 10 de octubre de 2.017, emanado por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, mediante el cual, se negó el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial, y su consecuente restablecimiento del derecho.

Frente a esto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de le Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Por su parte el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula expresamente lo referente a la acumulación de pretensiones, como se puede ver también lo hace el artículo 82 del Código General del Proceso, está última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo señalado por el 306 del CPACA, siempre y cuando, se advierta, que se dan también las condiciones previstas para a acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto resulta claro que se está frente a una indebida acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la entidad demandada, aunado a ello, cada demandante solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo diferente respecto a los demás, por medio del cual se pronunció la administración en relación con lo pretendido.

Siendo así, cada una de las pretensiones de los diferentes demandantes debe resuelta con diferentes pruebas, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos, lo que hace improcedente la acumulación aquí pretendida.

Sobre la acumulación subjetiva y en un caso similar donde pese a existir varios demandantes que buscaban la nulidad de un mismo acto administrativo, el Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:



“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones sé encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación. Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”. (Sic para lo transcrito) – Se resalta-

En este orden de ideas, al existir igual número de actos acusados como hay de actores, no se cumple con la acumulación pretendida, pues como quedó reseñado, cada acto produce efectos particulares para cada demandante y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

Por lo anterior, se entrará a analizar la demanda únicamente respecto al primero de los demandantes, señor MAURICIO SÁNCHEZ LÓPEZ, y como quiera que la presente demanda fue presentada respecto de un total de nueve (09) demandantes, deberá adecuarse la demanda, con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma, correspondan únicamente al señor MAURICIO SÁNCHEZ LÓPEZ, conforme lo prevé el artículo 162 del CPACA.

Como consecuencia de los ajustes a la demanda, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, deberá la parte demandante aportar la demanda subsanada en medio digital, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, así como las copias impresas y sus anexos para los traslados a la parte demandada, y al Ministerio Público.

Ahora, respecto a los demás demandantes, el Despacho ordena que el apoderado de la parte demandante allegue una copia de la demanda respecto a cada demandante para ser remitidas a la Oficina Judicial y se efectúe el debido repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues no se puede asumir el conocimiento de las ocho (08) demandas restantes, sin que exista un reparto previo. Lo anterior, para efectos de estadística.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por MAURICIO SÁNCHEZ LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

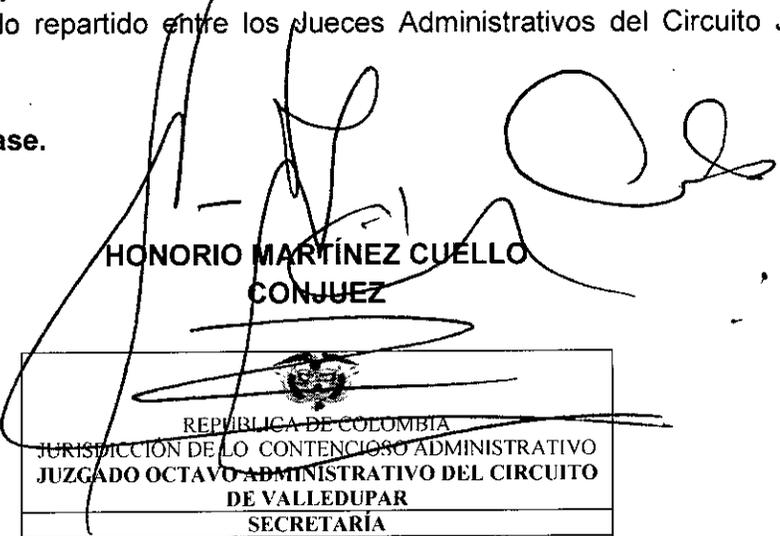
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

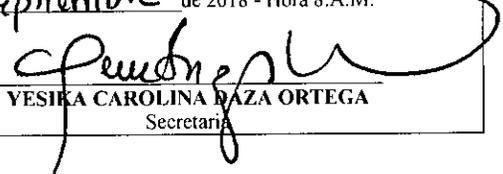
TERCERO: Se ordena al apoderado de la parte demandante allegue una copia de la demanda respecto a cada demandante, señores OLMAR DIFILIPO SALAZAR, WILMER



CAMPO CORREA, DEIVIS ARANGO RUDA, DIANA TERESA JIMENEZ GAMARRA, MARTHA LILIANA AYA RINCON, RAFAEL ROMERO HERNANDEZ, JOSE BENJAMIN QUITIAQUEZ ERIRA y YIMI RUIZ DIAZ GUTIERREZ, para ser remitidas a la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.


HONORIO MARTÍNEZ CUELLO
CONJUEZ

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ALVARO MANUEL MILIAN OVALLE Y OTROS.
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00067-00.

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que el mismo debe ser inadmitido, pues adolece de las siguientes fallas:

La presente demanda fue instaurada por varios demandantes solicitando la nulidad de diversos actos administrativos, así:

1. El señor ALVARO MANUEL MILIAN OVALLE, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-0240 del 30 de octubre de 2.017, mediante el cual, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó incluir la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, como factor salarial para la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

2. La señora CARMEN GENOVEVA MURGAS OÑATE, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-0255 del 30 de octubre de 2.017, mediante el cual, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó incluir la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, como factor salarial para la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

3. La señora CLAUDIA MILENA MEJPIA MORENO, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-00276 del 31 de octubre de 2.017, mediante el cual, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó incluir la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, como factor salarial para la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, desde el 1° de febrero de 2.017 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

4. El señor EDGAR FIDEL PAEZ MORENO, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-0254 del 30 de octubre de 2.017, mediante el cual, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó incluir la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, como factor salarial para la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

5. El señor EDUARDO LUIS RODRÍGUEZ VIÑA, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-0275 del 31 de octubre de 2.017, mediante el cual, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó incluir la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, como factor salarial para la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

6. El señor FREDY ENRIQUE MOYA KETTYL, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-0259 del 30 de octubre de 2.017, mediante el cual, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó incluir la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, como factor salarial para la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

7. La señora HELI MARÍA CASADIEGO GARCÍA, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-0258 del 30 de octubre de 2.017, mediante el cual, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó incluir la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, como factor salarial para la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha,



debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

8. La señora LEYDIS DE JESUS MARTÍNEZ VEGA, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-0257 del 30 de octubre de 2.017, mediante el cual, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó incluir la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, como factor salarial para la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, desde el 22 de agosto de 2.016 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

9. El señor JORGE LUIS VENCE DAZA, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-0277 del 31 de octubre de 2.017, mediante el cual, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó incluir la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, como factor salarial para la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

10. La señora ROSA ELENA BRITO OROZCO, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-0256 del 30 de octubre de 2.017, mediante el cual, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó incluir la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, como factor salarial para la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

11. La señora SOL FANY BELEÑO CAMARGO, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-0316 del 8 de noviembre de 2.017, mediante el cual, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó incluir la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, como factor salarial para la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

12. El señor ORLANDO JOSÉ LUCAS PONTÓN, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 31460-20510-0315 del 8 de noviembre de 2.017, mediante el cual, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó incluir la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, como factor salarial para la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

Frente a esto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de le Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Por su parte el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*



3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula expresamente lo referente a la acumulación de pretensiones, como se puede ver también lo hace el artículo 82 del Código General del Proceso, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo señalado por el 306 del CPACA, siempre y cuando, se advierta, que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto resulta claro que se está frente a una indebida acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la entidad demandada, aunado a ello, cada demandante solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo diferente respecto a los demás, por medio del cual se pronunció la administración en relación con lo pretendido.

Siendo así, cada una de las pretensiones de los diferentes demandantes debe resolverse con diferentes pruebas, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos, lo que hace improcedente la acumulación aquí pretendida.

Sobre la acumulación subjetiva y en un caso similar donde pese a existir varios demandantes que buscaban la nulidad de un mismo acto administrativo, el Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación. Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”. (Sic para lo transcrito) – Se resalta-

En este orden de ideas, al existir igual número de actos acusados como hay de actores, no se cumple con la acumulación pretendida, pues como quedó reseñado, cada acto produce efectos particulares para cada demandante y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

Por lo anterior, se entrará a analizar la demanda únicamente respecto al primero de los demandantes, señor ALVARO MANUEL MILIAN OVALLE, y como quiera que la presente demanda fue presentada respecto de un total de doce (12) demandantes, deberá adecuarse la demanda, con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma, correspondan únicamente al señor ALVARO MANUEL MILIAN OVALLE, conforme lo prevé el artículo 162 del CPACA.

Como consecuencia de los ajustes a la demanda, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, deberá la parte demandante aportar la demanda subsanada en medio digital, con el fin de



llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, así como las copias impresas y sus anexos para los traslados a la parte demandada, y al Ministerio Público.

Ahora, respecto a los demás demandantes, el Despacho ordena que el apoderado de la parte demandante allegue una copia de la demanda respecto a cada demandante para ser remitidas a la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues no se puede asumir el conocimiento de las once (11) demandas restantes, sin que exista un reparto previo. Lo anterior, para efectos de estadística.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

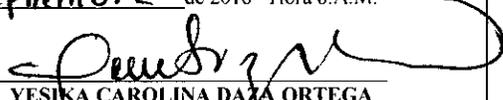
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por ALVARO MANUEL MILIAN OVALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

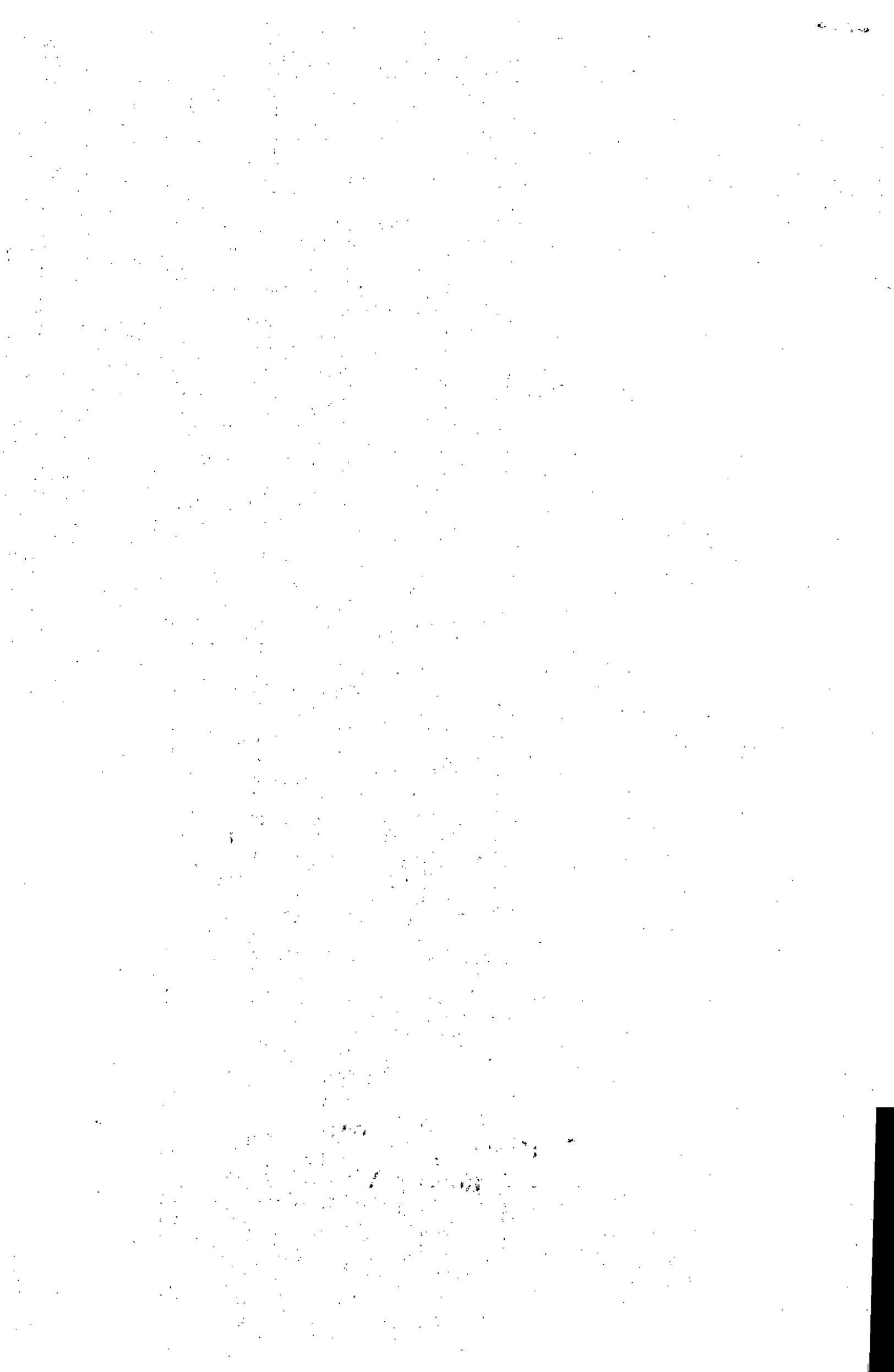
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se ordena al apoderado de la parte demandante allegue una copia de la demanda respecto a cada demandante, señores CARMEN GENOVEVA MURGAS OÑATE, CLAUDIA MILENA MEJÍA MORENO, EDGAR FIDEL PAEZ MORENO, EDUARDO LUIS RODRÍGUEZ VIÑA, FREDY ENRIQUE MOYA KETTYL, HELI MARÍA CASADIEGO GARCÍA, LEYDIS DE JESUS MARTÍNEZ VEGA, JORGE LUIS VENCE DAZA, ROSA ELENA BRITO OROZCO, SOL FANY BELEÑO CAMARGO y ORLANDO JOSÉ LUCAS PONTÓN, para ser remitidas a la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.

HONORIO MARTÍNEZ CUELLO
CONJUEZ

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciséis (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA – INTERGLOBAL LTDA.
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00291-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (ACTIO IN REM VERSO), instaura¹ la sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. –INTERGLOBAL LTDA., en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. En consecuencia:

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

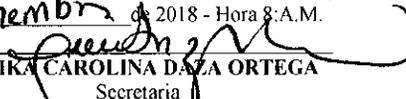
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor MARCO TULIO MONTES RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Demanda presentada el día 26 de julio de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2016).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00317-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 162 *ibídem*, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...). (Se subraya)

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20178000191115 del 3 de octubre de 2017, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso una sanción en la modalidad de multa, y de la Resolución No. SSPD-20188000005565 del 31 de enero de 2018, por medio de la cual decidió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas.

Ahora bien, advierte el despacho que en este caso no se observaron las normas citadas en precedencia, por cuanto no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, pese a que en la demanda, en el acápite de



"HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA", numeral 15, se indicó: "ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida por lo que se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho" (fl.4). Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, la cual se hace necesaria para efectos de contar el término de caducidad del medio de control, tal como lo establece el artículo 161 antes citado.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía. En este punto, se debe aclarar que en estos casos si se debe estimar la cuantía y ello se hace de conformidad con el artículo 157 del CPACA que establece que "la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta.....", por lo tanto, se debe corregir la demanda en este sentido, estimando la cuantía en forma razonada, conforme lo establece el artículo antes citado.

Finalmente, se observa que el doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad judicial.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de September</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: IVAN DARIO CARO PEREZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio
de Aguachica (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00318-00**

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor IVAN DARIO CARO PERES, como Curador de la señorita ANDREA CAMILA CARO PEREZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Aguachica (Cesar), con miras a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 001 del 26 de enero de 2018, expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Aguachica, así como la nulidad de la Acto administrativo contenido en el Oficio CSEDex No. 3175 del 6 de julio de 2017, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante los cuales, la primera objeta la cuota parte de la pensión de jubilación, y la segunda, no se accede al reconocimiento a la pensión de jubilación post mortem por no tener el requisito de dieciocho años. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada reconocerle y pagarle la pensión de jubilación post mortem de 18 años por cumplir con los requisitos para ello.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibidem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda**

por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de cuarenta y un millones dieciséis mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$41.016.549.00¹), anexándose la respectiva liquidación², lo cual corresponde a la sumatoria de todas las mesadas pensionales reclamadas por el actor desde el momento en que asegura adquirió el status pensional (8 de junio de 2015), hasta el 30 de julio de 2018, es decir, 36 meses (sin pasar de 3 años a la presentación de la demanda que lo fue el 10 de agosto de 2018). Dicho valor equivale a 52.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 52.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

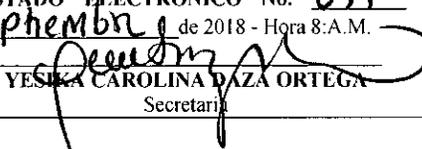
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 29 del expediente.

² Fl. 33 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DEINER PATIÑO TERRAZA
Demandado: Municipio de Curumaní (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00319-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor DEINER PATIÑO TERRAZA, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Curumaní (Cesar). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde Municipal de Curumaní (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19).

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Presentada el día 10 de agosto de 2018 ante la Oficina Judicial de esta ciudad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **Clase de Proceso: Reparación Directa.**
Demandante: CARLOS ARTURO BAQUERO LUQUEZ.
Demandado: Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental – Clínica oftalmológica de Valledupar y Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó E.P.S.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00321-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que para el ejercicio del presente medio de control operó el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el señor CARLOS ARTURO BAQUERO LUQUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra del Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental – Clínica oftalmológica de Valledupar y Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó E.P.S., por los perjuicios presuntamente ocasionados, -a su juicio-, por la grave atención prestada y procedimiento erróneo, realizado en la intervención quirúrgica practicada el 14 de diciembre de 2015, que conllevó a la pérdida total de la visión de su ojo izquierdo.

Ahora bien, el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

*“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.
La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*



En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Al revisar el expediente, se observa que la acción que presuntamente causó el daño aludido en el presente asunto, **ocurió el 14 de diciembre de 2015**, tal como lo afirma el apoderado judicial de la parte actora en las pretensiones y en los hechos del líbello de la demanda, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción que causó el daño, es decir, en principio **el plazo para presentar la demanda era hasta el 15 de diciembre de 2017**.

Al respecto, luego de analizados los hechos de la demanda, advierte el Despacho que el hecho generador del daño como tal, se consolidó el día 14 de diciembre de 2015, esto es, con la aplicación de la ampolla de EYLIA en el ojo izquierdo del demandante, luego los hechos y acciones posteriores aducidas por la parte actora, correspondientes a los demás procedimientos y exámenes practicado al actor, específicamente el día 30 de julio de 2016, **vienen a constituir las consecuencias y/o efectos sobrevivientes que confirman el daño reclamado**, y No la prolongación o continuación del hecho dañoso que se solicita se indemnice, como erróneamente lo manifiesta la parte actora, como quiera que fue a partir del 14 de diciembre de 2015 en que se aplicó dicho medicamento, que se tuvo pleno conocimiento sobre la producción del daño.

Sobre el particular, daño continuado fue definido por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de octubre de 2007, así¹:

*“En lo que respecta, al daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. **Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de este o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal.** La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.-Negrillas del Despacho-*

Ahora bien, el demandante aduce que agotó el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, lo cual dio lugar a la suspensión de los términos de la caducidad, no obstante ello, observa el Despacho que cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial **el día 30 de mayo de 2018** (folio 37), la pretensión de reparación directa ya había caducado.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 18 de octubre de 2007, radicado: 5000-23-27-000-2001-00029-01(AG).

Luego, cuando se presentó la demanda en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 13 de agosto de 2018 (folio 42), ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

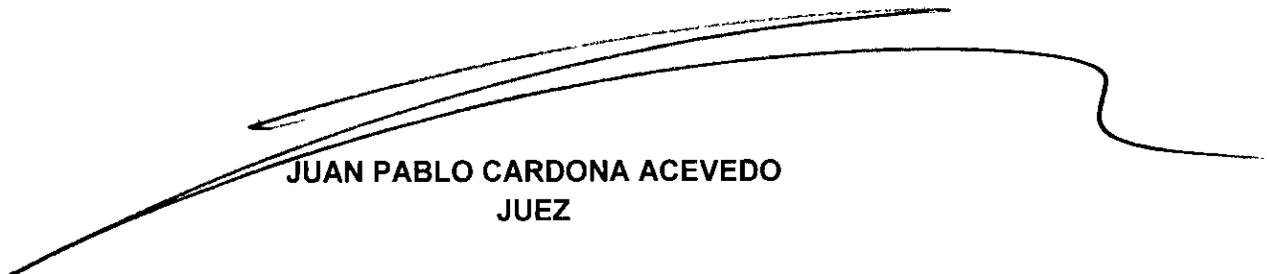
RESUELVE

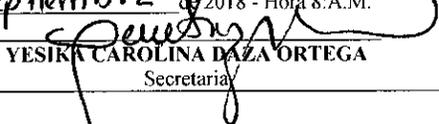
Primero.- RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por CARLOS ARTURO BAQUERO LUQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental – Clínica oftalmológica de Valledupar y Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó E.P.S., por haber operado la caducidad.

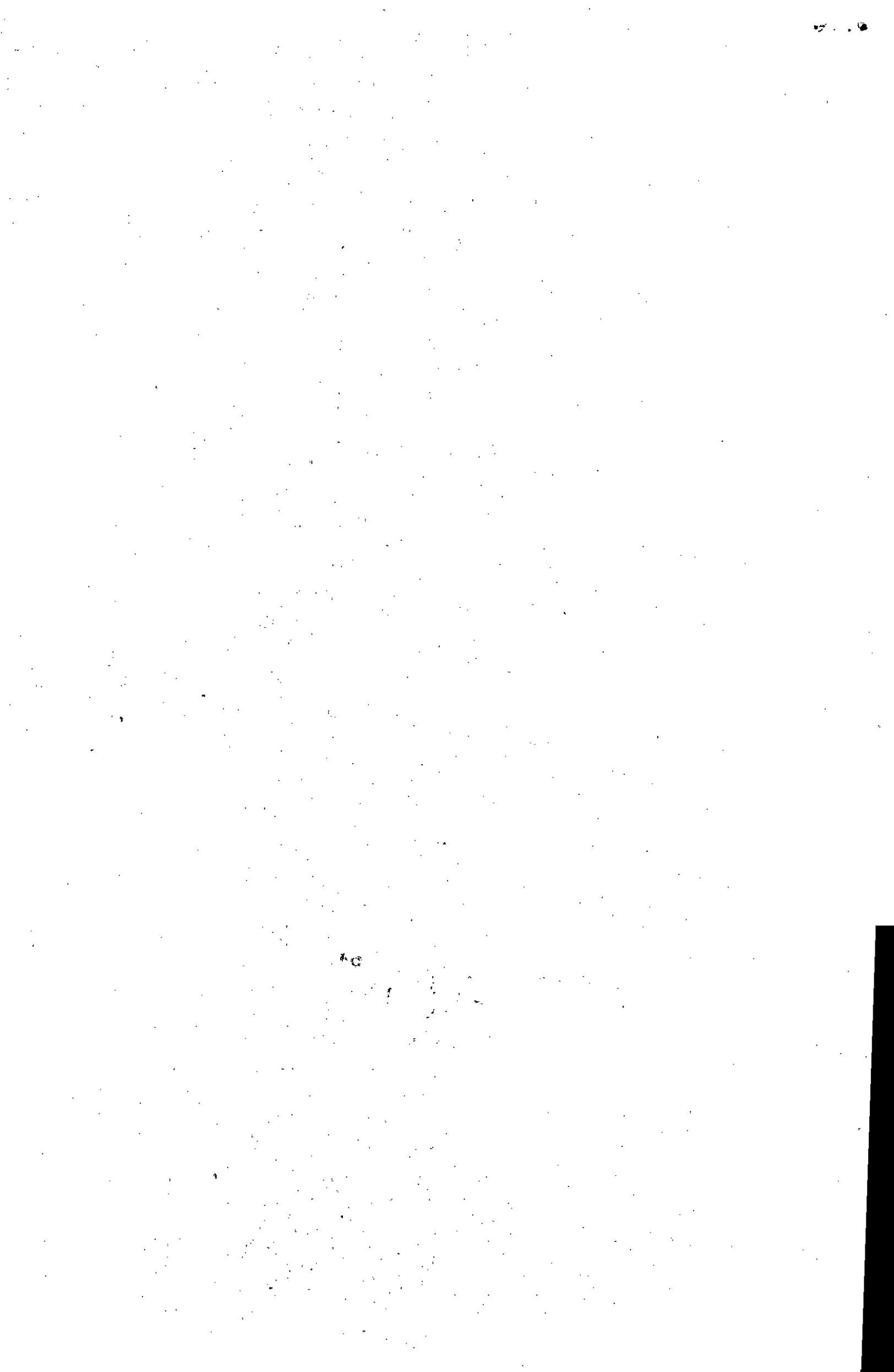
Segundo.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Reconocer personería al doctor ABEL BARRIOS ANGULO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: SANDRA MILENA FUENTES CONTRERAS Y OTROS.
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00331-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ SANDRA MILENA CONTRERAS FUENTES Y OTROS, en contra de la Nación- Ministerio De Defensa –Policía Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

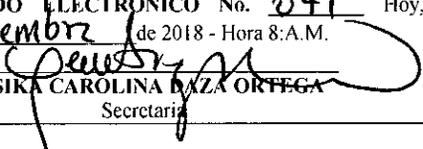
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor ALVARO PERDOMO OLAYA como apoderado de SANDRA MILENA CONTRERAS FUENTES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JORGE ANDRES SIERRA FUENTES y ANDRES MANUEL ESTRADA FUENTES; ALID MARIA CONTRERAS SANTIAGO, HILDA ROSA MORRON CONRADO, DIANA MARCELA ESTRADA MORRON y MARY CARMEN ESTRADA MORRON, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA RAZA ORTEGA Secretaria

¹ Demanda presentada el día 17 de agosto de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: ROGELIA EVANGELISTA LARA FERNANDEZ Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000342-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ ROGELIA EVANGELISTA LARA FERNANDEZ Y OTROS, contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

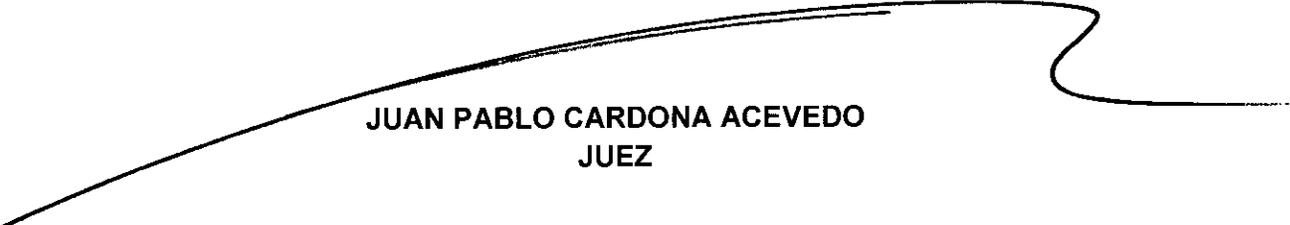
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor LEONARDO JAIMES MARIN como apoderado judicial de los señores ROGELIA EVANGELISTA LARA FERNANDEZ, ODALIS MISAL MADRID, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad NAYLA MARCELA LARA MISAL, NAIMEN AGUSTÍN LARA MISAL y SHIRLEY PAOLA LARA MISAL; DENNIS PAVA GARCIA, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad NAYITH CAROLINA LARA PAVA, NAIMEN JUNIOR LARA PAVA y SELESTE YULIANA LARA PAVA; CORNELIO RAFAEL LARA, NICOLAS ALFONSO LARA, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad NICOLAS ENRIQUE LARA ACUÑA y NAYELIS MILEYNIS LARA ACUÑA; YAJAIRA LARA FERNANDEZ, HENRY LARA, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad HENRY JOSE LARA FLORIAN; LEANDRY MANUEL LARA FLORIAN, NARLY LARA LOPEZ, NULYBETH LARA LOPEZ, ANYIMAR LARA ACUÑA, CAROL YOLAINIS LARA FLORIAN, YERIS MERCEDES LARA DITTA, GINDY ENITH LARA FLORIAN y YERALDYN HENRRYTH LARA DITTA.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

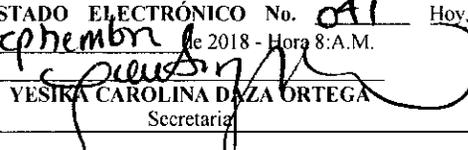
¹ Demanda presentada el día 27 de agosto de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy,
11 de septiembre de 2018 - Hora 8:A.M.


YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria